

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOESIÁN CORREA  
CALDERAS

Peticionario

**KLCE2020001103**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
F BD2015G-0059-60  
F LA2015G-  
0177/0178

Sobre:  
Regla 192.2 de  
Procedimiento  
Criminal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de febrero de 2021.

Comparece el Sr. Joesián Correa Calderas (peticionario o Sr. Correa Calderas) mediante recurso de *certiorari* presentado el 4 de noviembre de 2020. Solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 15 de septiembre de 2020. Mediante el referido dictamen, el Tribunal denegó la solicitud de nuevo juicio presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

Por hechos ocurridos el 23 y 25 de enero de 2015, el Ministerio Publico presentó varias acusaciones en contra del Sr. Correa Calderas por infracción al Art. 190(b) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260, y a

los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA secs. 458c y 458n.

Continuados los procedimientos, el 2 de marzo de 2016, el Peticionario renunció a su derecho a un juicio por jurado. Celebrado el juicio por tribunal de derecho, el 28 de febrero de 2018, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que halló al Sr. Correa Calderas culpable de cometer todos los delitos que le fueron imputados.

Inconforme con dicho proceder, el Peticionario acudió ante este Tribunal mediante recurso de Apelación (KLAN201800422). El 18 de febrero de 2020, un Panel Hermano emitió una *Sentencia* en la que confirmó el dictamen apelado. No conteste con lo anterior, el Sr. Correa Calderas interpuso una petición de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.<sup>1</sup>

Posteriormente, el 14 de agosto de 2020, el Peticionario presentó una *Solicitud de nuevo juicio*. Alegó que se le violó su derecho a un debido proceso de ley, ya que su renuncia a su derecho al juicio por jurado no fue realizada con toda la información necesaria para una decisión fundamentada e inteligente. En específico, sostuvo que no se le informó sobre la norma constitucional posteriormente adoptada por la Corte Suprema federal en *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_\_ (2020) e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico local por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR \_\_\_\_ (2020).

El 3 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó su escrito en oposición. En síntesis, arguyó

---

<sup>1</sup>A la fecha del tribunal emitir el dictamen impugnado esta petición de *certiorari* aún estaba pendiente.

que, aunque la *Sentencia* dictada en el caso de epígrafe aún no había advenido final y firme, la nueva norma constitucional resultaba inaplicable por no estar presente las mismas condiciones procesales, específicamente, por tratarse de un juicio por tribunal de derecho y no un juicio por jurado.

El 16 de septiembre de 2020, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que denegó la solicitud del Peticionario. Sostuvo que las advertencias realizadas al Sr. Correa Calderas se hicieron de conformidad con el estado derecho vigente al momento en que renunció a su derecho a un juicio por jurado. Siendo así, el proceso no se podía calificar como uno viciado, ilegal o errado.

No conteste con lo anterior, el Peticionario instó este recurso de *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL ÉSTE DECLARAR "NO HA LUGAR", LA SOLICITUD DE PETICIÓN DE NUEVO JUICIO, POR HABER SIDO LA RENUNCIA A JUICIO POR JURADO UNA DESINFORMADA, ERRADA EN DERECHO, INVALIDA, NO INTELIGENTE, Y POR ENDE INCONSTITUCIONAL, ESTO AL NO INFORMARLE EL TRIBUNAL AL PETICIONARIO QUE PARA SER ENCONTRADO CULPABLE MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE TENDRÍA QUE SER CON UN VEREDICTO DE UNANIMIDAD Y DE VEZ HACERLE CREER AL PETICIONARIO QUE UN VEREDICTO POR MAYORÍA A PARTIR DE NUEVE (9) DE LOS COMPONENTES DEL JURADO ERA VALIDO EN LEY.

El 4 de enero de 2021, el Procurador General presentó su *Escrito en cumplimiento de orden* en el cual se opuso a la expedición del auto, por lo que, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal

superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Para todo tipo de recurso de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post-sentencia. *IG Builders et al. v.*

*BBVAPR, supra*, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. Íd.

-B-

La Regla 188 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 188, provee para la solicitud de un nuevo juicio en un caso criminal. Dicha disposición contempla la posibilidad de la concesión del remedio bajo el supuesto del descubrimiento de nueva evidencia. *Pueblo v. Marcano Padilla*, 168 DPR 721, 728-729 (2006). Una moción al amparo de la Regla 188, *supra*, debe ser presentada antes de dictarse la sentencia.

La citada Regla 188 provee los siguientes fundamentos para la concesión de un nuevo juicio. En lo pertinente, citamos el siguiente:

(a) Que se ha descubierto nueva prueba, la cual, de haber sido presentada en el juicio, probablemente habría cambiado el veredicto o fallo del tribunal, y la que no pudo el acusado con razonable diligencia descubrir y presentar en el juicio. Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirá[n].

De otro lado, se ha resuelto que la concesión de un nuevo juicio descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102,

113 (1974). Por consiguiente, los foros revisores no alterarán la actuación del foro recurrido a menos que se demuestre un claro e inequívoco abuso de esa discreción. *Pueblo v. Díaz Morales*, 170 DPR 749, 766 (2007); véase, además, *Pueblo v. Agosto Castro*, 102 DPR 441, 445-446 (1974) (Énfasis suplido). Solamente procede conceder la solicitud cuando se presente evidencia que sustancie alguno de los fundamentos que establece la Regla 188 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Rodríguez Vallejo*, 100 DPR 426, 434 (1972). Al momento de evaluar la procedencia de una solicitud de nuevo juicio basada en el descubrimiento de nueva prueba sólo procede cuando: 1) no se pudo descubrir con razonable diligencia antes del juicio; 2) no es meramente acumulativa; 3) no impugna la prueba aducida durante el juicio; 4) es creíble, y 5) probablemente produciría un resultado diferente. *Pueblo v. Marcano Padilla*, *supra*, pág. 738 (Énfasis suplido).

Por último, precisa destacar que el Tribunal Supremo ha reiterado que un dictamen en el que se deniega una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 188, *supra*, no es revisable por medio del recurso de apelación, pues el único medio que existe para su revisión es el recurso discrecional del *certiorari*. *Pueblo v. Saenz Forteza*, 100 DPR 956, 964 (1972); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 104 esc. 1 (1974).

-C-

La Carta de Derechos de nuestra Constitución reconoce a los acusados de delito grave o acusados por un delito que apareje pena de grave el derecho a tener un juicio por un jurado imparcial. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA Tomo 1; *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 168 DPR 554, 559-

560 (2006). La citada Sección 11 de nuestra Constitución sólo requiere un veredicto rendido por al menos 9 de los 12 jurados para que tenga validez.

De otro lado, la Sexta Enmienda de la Constitución federal establece que un acusado en un proceso criminal tiene derecho a un juicio justo e imparcial rendido por un jurado del estado y distrito donde se cometió el delito, entre otros derechos. Aunque el texto literal de la Enmienda no expresa que es un requisito que el veredicto rendido por el jurado sea unánime, en múltiples casos federales se estableció que tal elemento es parte del derecho a un juicio por jurado contenido en la Sexta Enmienda. Véase a modo de ejemplo, *Thompson v. Utah*, 170 US 343 (1989); *Maxwell v. Dow*, 176 US 581, 586 (1900); *Patton v. United States*, 281 US 276, 288 (1930); *Andres v. United States*, 33 US 740, 748 (1948).

Ahora bien, hasta hace poco, no existía expresión alguna por parte del Tribunal Supremo federal, ni de nuestro Tribunal Supremo, que estableciera que el requisito federal constitucional de un veredicto unánime aplicara a Puerto Rico. No obstante, ello cambió el 20 de abril de 2020, cuando el Tribunal Supremo federal emitió su decisión en el caso de *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_\_ (2020). Allí, el máximo foro federal sostuvo que el derecho a juicio por jurado, consagrado en la Sexta Enmienda, e incorporado a los Estados por vía de la Enmienda Catorce de la Constitución, requería un veredicto de unanimidad en los juicios por delitos graves.

Posteriormente, el 8 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso de *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42, 204 DPR \_\_\_\_ (2020). Allí,

nuestro máximo foro adoptó la interpretación realizada por el foro federal que requiere un veredicto unánime en un procedimiento penal en el cual se imputa la comisión de un delito grave. A partir de ese momento, se hizo extensiva a nuestra jurisdicción la normativa referente a un veredicto unánime en casos de juicio por jurado.

En cuanto a la retroactividad de la nueva norma, el Tribunal Supremo federal se limitó a señalar que esta es de aplicación retroactiva a los casos en los que se recurra de una sentencia que no haya advenido final y firme. Lo anterior es consonó con nuestro ordenamiento jurídico local, el cual ha prescrito que la retroactividad de un precedente legal se circunscribe a casos que no hayan advenido finales y firmes. *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 508 (2010).

-III-

En su recurso, el Sr. Correa Calderas sostiene que el foro *a quo* erró al denegar su solicitud de nuevo juicio. Señala que la norma adoptada por el Tribunal Supremo federal en el caso de *Ramos v. Louisiana*, *supra*, le aplica debido a que su caso no es final y firme. En vista de lo anterior, afirma que su renuncia a su derecho a juicio por jurado no fue válida, ya que no se le brindó la información adecuada para emitir una decisión informada inteligente. En particular, indica que no se le informó sobre el requisito de unanimidad en los veredictos en los juicios criminales.

Por su parte, el Estado arguye que la nueva norma constitucional solamente aplica de manera retroactiva a aquellos casos pendientes de revisión que presenten las mismas circunstancias procesales del caso que pautó la norma. Cónsono con lo anterior, sostiene que, debido a



que el juicio del Peticionario se celebró por tribunal de derecho, la nueva norma constitucional no le es de aplicación.

Comenzaremos por señalar que, el presente caso es objeto de un recurso de apelación que no ha concluido, por tanto, no es final ni firme. Ahora bien, ello no necesariamente conlleva la aplicación retroactiva de la nueva norma constitucional referente a la unanimidad de los veredictos. Tal como señaló el Estado, el juicio del Sr. Correa Calderas se celebró por un tribunal de derecho. Esto, a diferencia del caso federal cuya aplicación el Peticionario invoca, el cual concernía un juicio ante jurado que rindió un veredicto por mayoría. Por tanto, estamos ante un escenario procesal distinto, en el que la normativa constitucional consignada en *Ramos v. Louisiana*, *supra*, resulta inaplicable.

Según mencionáramos, el 2 de marzo de 2016, el Peticionario suscribió un documento en el que renunció a su derecho a un juicio por jurado. Previo a aceptar la renuncia, el foro primario examinó al acusado quien afirmó que su decisión era una libre, voluntaria e inteligente.<sup>2</sup> En vista de ello, el foro recurrido concluyó que la renuncia a juicio por jurado fue tomada acorde con la norma vigente al momento de tomarse la misma. En consecuencia, denegó la solicitud de nuevo juicio instada por el Peticionario. Tal proceder no fue errado.

Conforme lo anterior y luego de examinar el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no

---

<sup>2</sup>Véase la pág. 16 del apéndice del *Escrito en cumplimiento de orden*.

procede nuestra intervención con la determinación impugnada. Esto pues, ante los hechos que presenta este caso, no consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley del Sr. Correa Calderas. En consecuencia, no vemos razón alguna para intervenir en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones